



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2019-AA/TC  
PUNO  
CORPORACIÓN MINERA AYAPATA  
MINER SRL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Corporación Minera Ayapata Miner SRL debidamente representada por don Eugenio Benavente Quispe contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 268-273, de fecha 14 de agosto de 2019, que declaró revocar la Sentencia 283-2019, contenida en la Resolución 8, de fecha 30 de abril de 2019, reformándola y declarando que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto por haberse producido la sustracción de la materia.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03854-2019-AA/TC  
PUNO  
CORPORACIÓN MINERA AYAPATA  
MINER SRL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, en el caso de autos, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional debido a que, respecto de la pretensión del actor, consistente en que se declare nulo el trámite de resolución de contrato iniciado por la demandada, Compañía Minera Ayapata SA, respecto del contrato de explotación minera, de fecha 27 de septiembre de 2013, contenido en la Escritura Pública 6807, de fecha 9 de octubre de 2013, celebrado entre la Corporación Minera Ayapata SA, la Corporación Minera Ayapata SRL y el Consorcio Minero Real Mukumayo SA; por supuesta vulneración al derecho a la libertad de contratación y debido proceso de la Corporación Minera Ayapata Miner SRL, ha acaecido la sustracción de la materia en tanto se aprecia, según Resolución 102-2019-SUNARP-TR-A emitida por el Tribunal Registral, la inscripción de la resolución unilateral del contrato, en aplicación de los artículos 1428 y 1429 del Código Civil.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03854-2019-AA/TC  
PUNO  
CORPORACIÓN MINERA AYAPATA  
MINER SRL

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**